

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00061

Demandante: ETELVIRA LOPEZ NISPERUZA

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ETELVIRA LOPEZ NISPERUZA, por conducto de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código General del Proceso reza:

*PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrilla y subrayado del Despacho). (...).*

Examinada la demanda se observa que, a folio 12 poder adjunto, otorgando facultades para demandar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que se identifiquen claramente y de manera precisa los actos acusados, por lo cual el otorgamiento no reúne los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. por lo tanto, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, según el Artículo 166¹, del C.P.A.C.A., la demanda deberá acompañarse con una copia en medio magnético (CD), situación que fue omitida por el demandante, por lo que se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ "ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

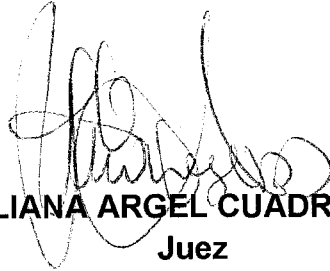
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija las falencias indicadas. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

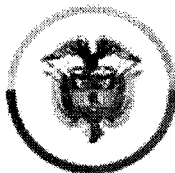
DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00228

Demandante: PABLA SANCHEZ MORELO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora PABLA SANCHEZ MORELO, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora PABLA SANCHEZ MORELO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.960.852, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su alcalde, Marcos Daniel Pineda, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

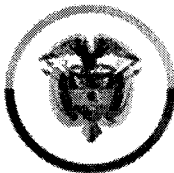
QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

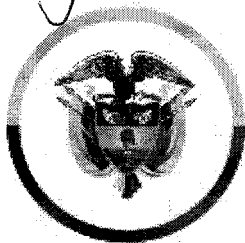
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Paso al Despacho, por solicitud de la señora Juez. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2015.00537

Demandante: Manuel González Avilés y Otros

Demandado: Municipio de San Carlos

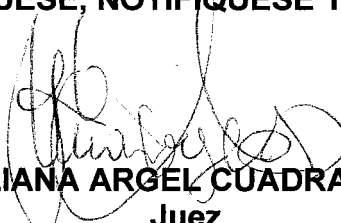
Atendiendo a las funciones que corresponden a la suscrita, como Presidente del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, ante la convocatoria extraordinaria y urgente del mismo para el día 11 de julio en horas de la mañana, resulta imposible celebrar la audiencia de pruebas de que trata el art.181 CPACA, iniciada el 8 de marzo cursante, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, encontrando disponibilidad el día 17 de julio de 2018 a las 9:00 am, procede reprogramar la mencionada diligencia dentro del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 17 de julio de 2018 como nueva fecha para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA, a partir de las 9:00 am.

Segundo.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

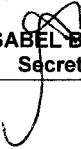

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

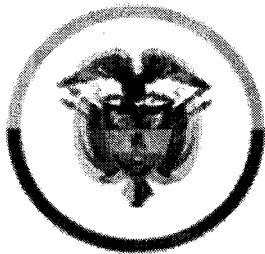
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.39, Hoy, 11 de julio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Sra. Juez, fue presentado escrito en la secretaria del Despacho autorizando anexo se reciba los Depósitos Judiciales pendientes de reintegro. **Provea.**

Daura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No.: 23 001 33 33 006 2004-01228

Ejecutante: La Nación-Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Ejecutado: Municipio De Pueblo Nuevo

Vista la nota que antecede, y dado que la Dirección de Administración Judicial, llegó mediante correo electrónico la Circular DESAJMOC18-35 y Resolución 4509 del 08 de junio de 2018, por la cual, se ordena la reactivación de unos Depósitos Judiciales prescritos en el año 2018.

En la Resolución 4509 del 08 de junio de 2018 el Director Ejecutivo de Administración Judicial ordena a la Unidad de Presupuesto – División De Fondos Especiales Y Cobro Coactivo realizar el trámite de reactivación de 184 Depósitos judiciales (...) entre los cuales se relacionan los Depósitos Judiciales reclamados por el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural (Ejecutante) en este proceso, de la siguiente manera:

Consecutivos	Tipo de Deposito	# de Depósito Judicial	Valor	Nombre Despacho
43	No Reclamados	427030000213820	\$3.500.608	Juzgado 6 Adtivo Montería
44	No Reclamados	427030000215925	\$1.591.759	Juzgado 6 Adtivo Montería

Los depósitos allí identificados fueron oportunamente reclamados por el ejecutante en el presente proceso, existe orden de devolución de estos dineros por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación el día 03 de septiembre del 2009¹, sin embargo y pese haberse solicitado la exclusión de estos dineros en tiempo como se observa en autos precedentes, la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo dispuso la Prescripción de dichos Títulos, sin la previa consulta a éste Despacho que requirió su exclusión atendiendo las indicaciones dadas en la Circular DEAJC17-95 de 09 de noviembre de 2017 complementada por las circulares DEAJC17-34 Y DEAJC17-44, es decir sin el lleno de los requisitos legales.

¹ FL. 121

Por lo anterior, atendiendo lo Dispuesto por el Director de Administración Judicial, se ordenará Activar los Títulos Judiciales No. 427030000213820 y 427030000215925 por valor de \$3.500.608 y \$1.591759 respectivamente, al tiempo de ordenar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo y/o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se sirvan ordenar a quien corresponda realizar la conversión de estos Depósitos judiciales a nombre de este Despacho Judicial y con destino a este proceso, para efectos de cumplir con la orden de reintegro de estos dineros a las arcas del Agricultura Y Desarrollo Rural (Ejecutante).

Al margen, Se observa a fl. 221, escrito mediante el cual se concede autorización por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural a la Abogada Lorena Patricia Machado Petro, para recibir los Depósitos Judiciales plurimencionados, en Nombre del Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural, sin embargo se advierte que entre las facultades otorgadas mediante Resolución No. 00100 de 24 de abril del 2015 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del dicho Ministerio, no se encontró la facultad especial para Recibir, por tanto el Despacho entenderá que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural permite que los Depósitos que se ordenarán pagar al Ministerio sean retirados del expediente por la Dra. Lorena Patricia Machado Petro los Depósitos Judiciales u órdenes de pago que expida este Despacho, una vez se haya realizado la conversión de ellos como up-supra se ordenó.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

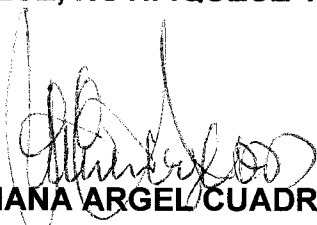
PRIMERO: Actívese conforme fue ordenado mediante Resolución 4509 del 08 de junio de 2018 los Depósitos Judiciales No. 427030000213820 y 427030000215925 por valor de \$3.500.608 y \$1.591759 respectivamente, por cuanto en tiempo el ejecutante solicitó su entrega.

SEGUNDO: Notifíquese mediante correo Electrónico a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo en Bogotá, Dr. ALEXANDER OROZCO, con copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo y/o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se sirvan ordenar a quien corresponda se sirva realizar la Conversión correspondiente de los Depósitos Judiciales No. 427030000213820 y 427030000215925 por valor de \$3.500.608 y \$1.591759 respectivamente, a nombre de este Despacho Judicial y con destino al Proceso radicado bajo el No. 230013333006200401228 **Ejecutante:** La NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL **Ejecutado:** MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, para efectos de cumplir con la orden de reintegro de estos dineros a las arcas del Agricultura Y Desarrollo Rural (Ejecutante) dada el 03 de septiembre y 16 de octubre del año 2009.

CUARTO: acéptese la autorización concedida por el Jefe de la Oficina asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Dr. Heider Rojas Quesada quien se identifica con la C.C. No. 12.123.384 y T.P. 53792 para retirar los Depósitos Judiciales u órdenes de pago que expida este Despacho, una vez se haya realizado la conversión , por la Dra. Lorena Patricia Machado Petro C.C. 30.687.004 y T.P. No. 174850.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

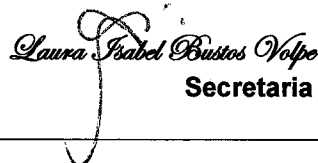


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

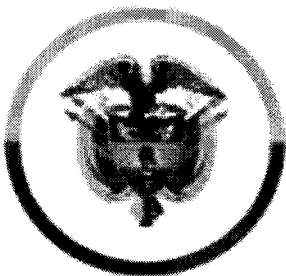
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 el 11 de JULIO de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
COMMUNICATIONS CENTER
CHICAGO, ILLINOIS 60637





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00102

Demandante: CESAR CARABALLO MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la el señor CESAR CARABALLO MARTINEZ, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003400 de fecha 29 de agosto de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 30.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue una situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

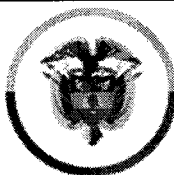
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

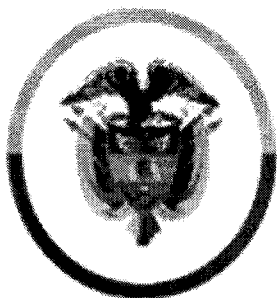


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00258

Demandante: NUBIA TOVAR GUTIERREZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NUBIA TOVAR GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora NUBIA TOVAR GUTIERREZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 41.787.781, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su alcalde, Marcos Daniel Pineda, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

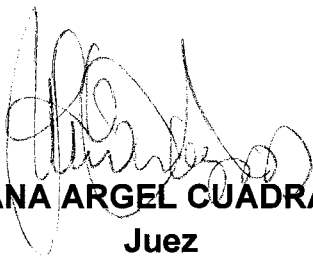
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

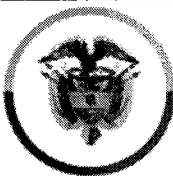
SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



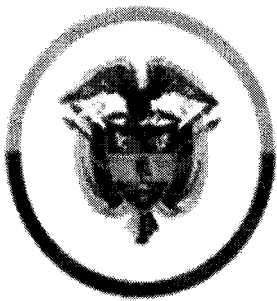
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00229

Demandante: ELDA VELASQUEZ DE CARRASCAL

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ELDA VELASQUEZ DE CARRASCAL, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ELDA VELASQUEZ DE CARRASCAL, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.955.396, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su alcalde, Marcos Daniel Pineda, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

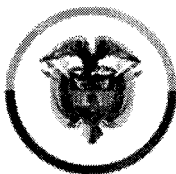
QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

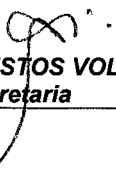

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

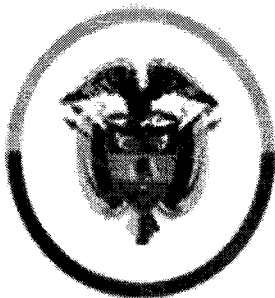


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00230

Demandante: GINA HERRERA LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora GINA HERRERA LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora GINA HERRERA LOPEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 30.759.018, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su alcalde, Marcos Daniel Pineda, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

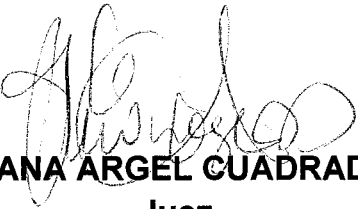
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

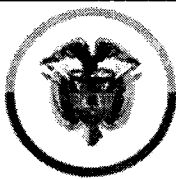
QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

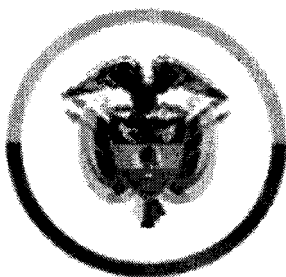


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00091

Demandante: MARIA CASTRO REYES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA CASTRO REYES, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003399 de fecha 29 de agosto de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 29.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

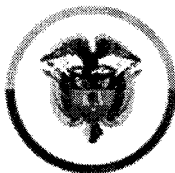
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

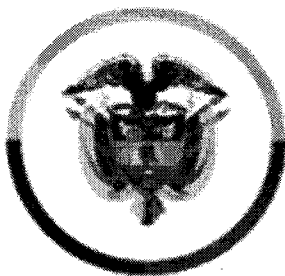


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00144

Demandante: JULIO DE HOYOS PEREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JULIO DE HOYOS PEREZ, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003882 de fecha 18 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

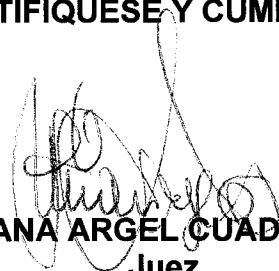
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

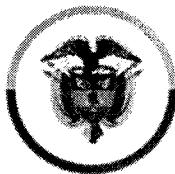
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

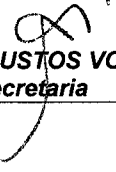


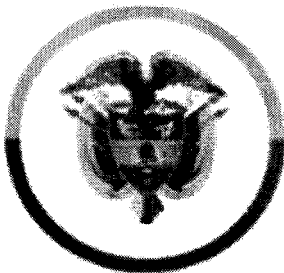
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00104

Demandante: ALEJANDRINA ORTEGA CORDERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ALEJANDRINA ORTEGA CORDERO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003400 de fecha 29 de agosto de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

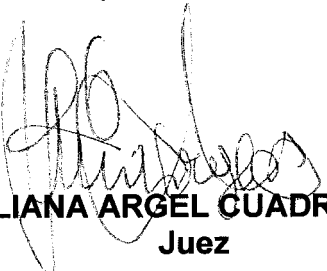
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue una situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

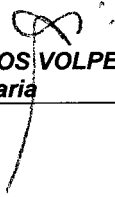

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

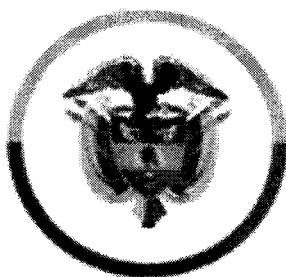


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39** Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00125

Demandante: SAMUEL ADUEN BRAY

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora KETTY MORENO FRANCO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003527 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

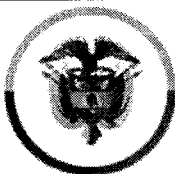
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

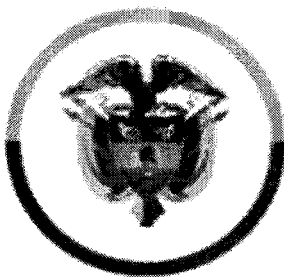


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00145

Demandante: ANDRES BARON REYES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA CASTRO REYES, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003882 de fecha 18 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 26.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

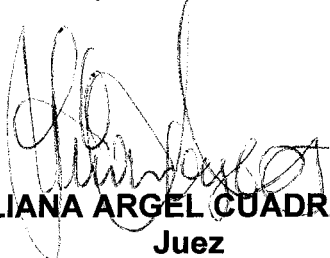
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



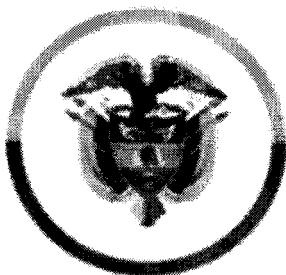
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39** Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00100

Demandante: KETTY MORENO FRANCO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora KETTY MORENO FRANCO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003528 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 28.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue una situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

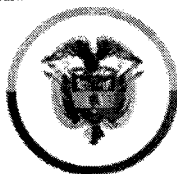
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

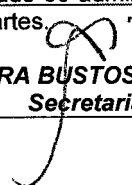


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

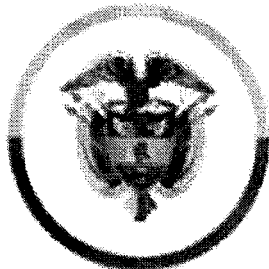
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Paso el proceso al Despacho, informando que se omitió vincular a dos de los demandados en el Auto Admisorio de la Demanda.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente N° 23.001.33.33.006.2018-00038

Demandante: MARIO BERROCAL Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO

A través de auto datado el 28 de junio de 2018 esta Unidad Judicial admitió la demanda presentada por MARIO BERROCAL mediante apoderado judicial, Revisado el libelo introductorio, se observa que las partes demandadas en el presente asunto son Municipio de Montería, Curaduría Segunda Urbana de Montería y Constructora Brizalia No 2 LTDA, debido a un lapsus el Despacho omitió vincular en el Auto Admisorio a la Constructora Brizalia No 2 LTDA, y la Curaduría Primera Urbana de Montería por lo anterior procede adicionar el auto de fecha 28 de junio de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

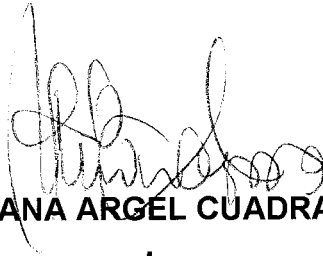
PRIMERO: Adicionar el auto de 28 de junio de 2018, por las razones expuestas en el considerativo del presente proveído.

SEGUNDO: Adicionar el numeral primero del auto Admisorio de la demanda proferido el 28 de junio de 2018 así: "Primero. ADMÍTIR la demanda presentada por MARIO BERROCAL contra la CONSTRUCTORA BRIZALIA No 2 LTDA, y la Curaduría Segunda Urbana de Montería de conformidad con la parte motiva de esta providencia".

TERCERO: Adicionar el numeral segundo del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de junio de 2018 así: "Segundo. Notificar personalmente a los demandados, la CONSTRUCTORA BRIZALIA No 2 LTDA por conducto de su representante el señor ALFREDO JOSE RODRIGUEZ BANQUEZ o quien haga sus veces, y la Curaduría Segunda Urbana de Montería representada legalmente por el señor Curador Segundo o quien haga sus veces, de la forma prevista en el

artículo 199 del CPACA advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

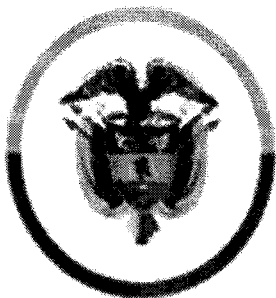
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00259

Demandante: JULIA RODRIGUEZ MALVACEDA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora JULIA RODRIGUEZ MALVACEDA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora JULIA RODRIGUEZ MALVACEDA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.983.991, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su alcalde, Marcos Daniel Pineda, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

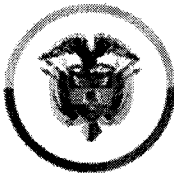
QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

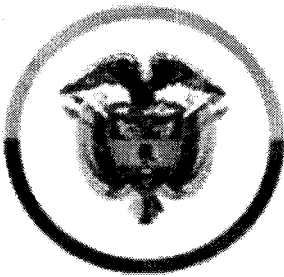


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00120

Demandante: DENIA HOYOS DE MONTES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora DENIA HOYOS DE MONTES, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003530 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

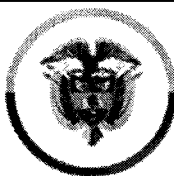
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

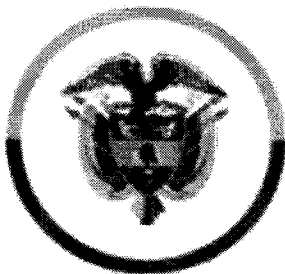


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00121

Demandante: FRANCISCO PETRO DURANGO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FRANCISCO PETRO DURANGO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003529 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue una situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

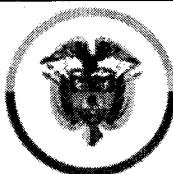
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

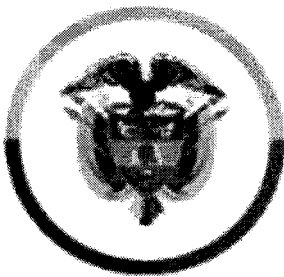


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39** Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00107

Demandante: JUANITA MUÑOZ GALVAN

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora JUANITA MUÑOZ GALVAN, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003528 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “*el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)*”.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 29.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

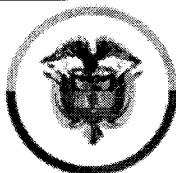
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

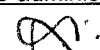

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

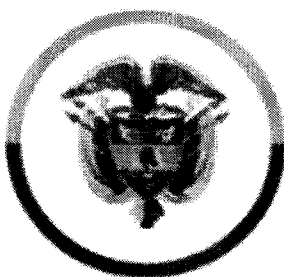


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00109

Demandante: AMELIA PETRO PEREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora AMELIA PETRO PEREZ, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003531 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

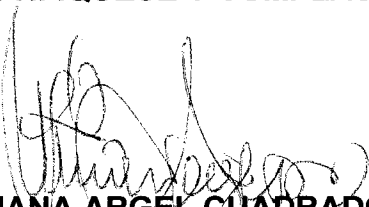
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue una situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

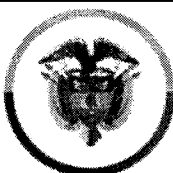
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



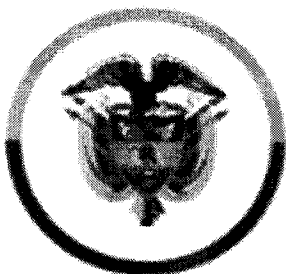
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00110

Demandante: IDIS PATERNINA DURANGO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora IDIS PATERNINA DURANGO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003531 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 28.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

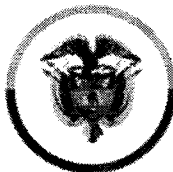
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



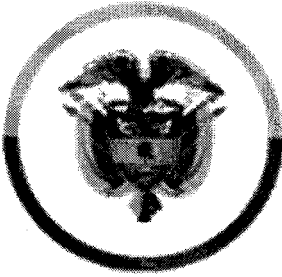
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39** Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00127

Demandante: JOSE ARROYO SOTELO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JOSE ARROYO SOTELO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003527 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 26.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

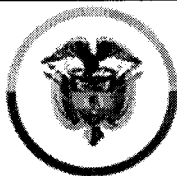
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



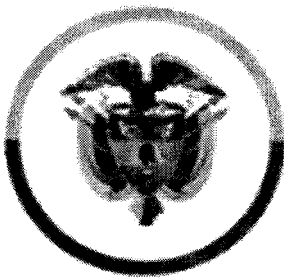
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00129
Demandante: MARINIS BLANQUICET BARRIOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARINIS BLANQUICET BARRIOS, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003527 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *"el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)"*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad."

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

"Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

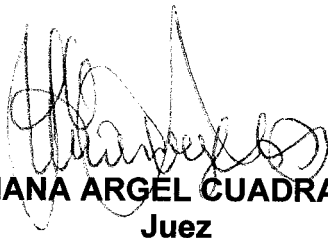
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue una situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

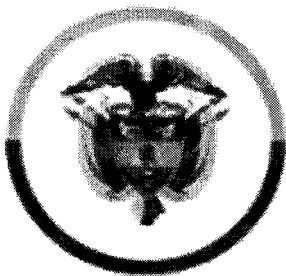


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00114

Demandante: ISABEL LOZANO NIETO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ISABEL LOZANO NIETO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003530 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “*el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...).*”

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

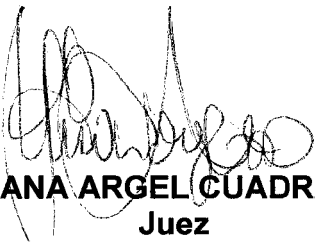
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

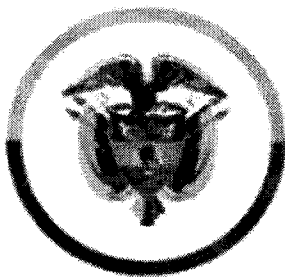


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00128

Demandante: ESTEBANA APARICIO SIERRA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ESTEBANA APARICIO SIERRA, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003527 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 25.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

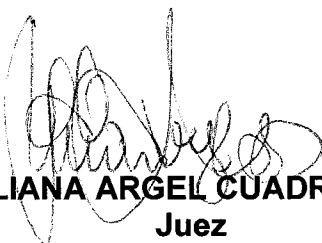
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

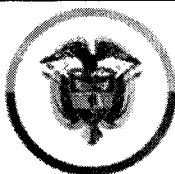
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

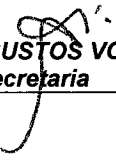


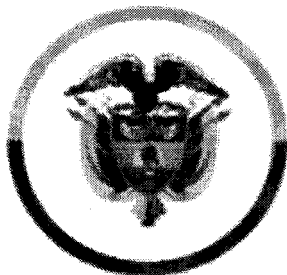
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00122

Demandante: NORBERTO PERERIRA TORDECILLA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor NORBERTO PERERIRA TORDECILLA, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003529 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 26.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

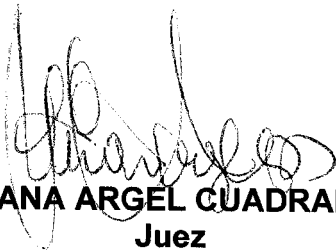
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

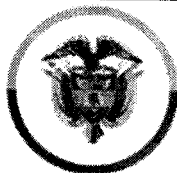
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

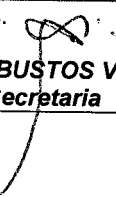


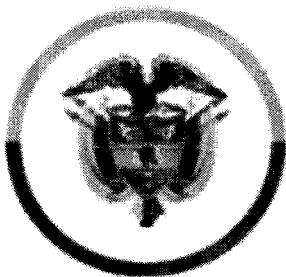
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00126

Demandante: PROSPERO CAVADIA CORCHO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor PROSPERO CAVADIA CORCHO, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003527 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “*el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)*”.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

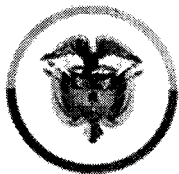
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

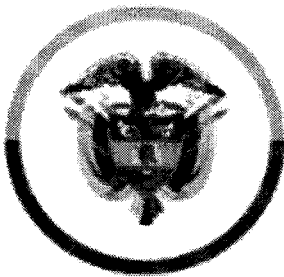


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00101

Demandante: ADA HUMANEZ MUÑOZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ADA HUMANEZ MUÑOZ, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003400 de fecha 29 de agosto de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 29.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue una situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

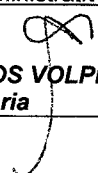

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

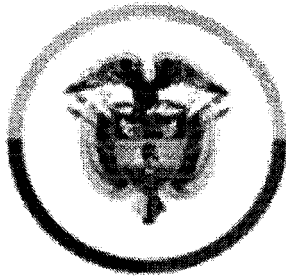


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00224

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: FRANCISCO ANAYA REYES

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad presenta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones), mediante apoderado Judicial, contra el señor FRANCISCO ANAYA REYES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)” (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, observa esta judicatura que el demandante omitió aportar copia de la demanda en medio magnético, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por otra parte, a folios 51 a 53, se observa memorial poder, otorgado a la Dra., ANGELICA COHEN MENDOZA, posteriormente a la presentación de la demanda.

Como quiera que quien presenta la demanda es el Dr. FREDDY PANIAGUA, se le reconocerá personería jurídica como abogado del demandante, reconociéndole posteriormente a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA como abogada principal y a la Dra. CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, como abogada sustituta y se entenderá revocado el anterior.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones), contra el señor FRANCISCO ANAYA REYES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al señor FRANCISCO ANAYA REYES, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Dr. FREDDYPANIAGUA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 18.002.739, y portador de la Tarjeta Profesional N° 102.275 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, y portador de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la Dra., CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.102.840.725, y portador de la Tarjeta Profesional N° 237.918 del C.S. de la J., como abogada sustituta, entendiéndose revocado el mandato reconocido en el numeral anterior de conformidad con las consideraciones.

NOVENO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



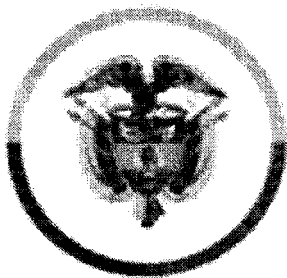
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00224

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: FRANCISCO ANAYA REYES

Solicita la parte activa la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. GNR 183866 de fecha 16 de julio de 2013, proferido por la misma entidad.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado al demandado para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo antes enunciado, al señor FRANCISCO ANAYA REYES, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado **-5 días después de la notificación del presente auto** - es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

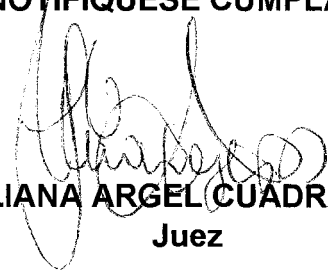
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

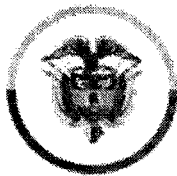
ORDENA

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandado, el señor FRANCISCO ANAYA REYES, de la solicitud de suspensión provisional de del acto administrativo Resolución No. GNR 183866 de fecha 16 de julio de 2013, emitidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones), por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

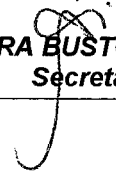


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 39 Del 11 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria